

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No___ DE 2016 CÁMARA

“Por medio de la cual se elimina la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos contencioso-administrativos”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables y se esté frente a las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, las partes podrán adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial.

Artículo 2. Modifíquese el inciso 1º y el párrafo 1º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, los cuales quedarán así:

ARTICULO 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. El requisito de procedibilidad podrá cumplirse mediante la conciliación en equidad.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que haga sus veces.

Artículo 3-. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 140 y 141 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. *En los casos en que se agote la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

Artículo 4. Derogatorias y vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

RODRIGO LARA RESTREPO

H. Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Cambio Radical

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ

H. Representante a la Cámara por el Departamento del Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

H. Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Cambio Radical

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La conciliación extrajudicial se ha presentado en Colombia durante muchísimos años, como un Método Alternativo de Solución de Conflictos por excelencia. La primera Ley en que se implantó la figura en el ordenamiento jurídico, fue la Ley del 13 de mayo de 1825. En adelante, esta institución jurídica fue desarrollada normativamente en diferentes ocasiones, siendo especialmente importantes el artículo 116 de la Constitución Política de 1991, la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001. Igualmente, la actual Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), incluye unos artículos que regulan lo concerniente a la conciliación extrajudicial.

En todos los casos, la conciliación se ha considerado como el método idóneo para: (i) garantizar que al aparato judicial lleguen únicamente los pleitos verdaderamente relevantes; (ii) promover que los ciudadanos logren pacíficamente resolver sus diferencias, a partir de acuerdos entre ellos con la ayuda de un intermediario; (iii) contribuir a la descongestión judicial, y (iv) ser un mecanismo de acceso a la justicia.

En la búsqueda del cumplimiento de las finalidades anteriores, en Colombia se instauró la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acceder a ciertas jurisdicciones, entre esas la contencioso-administrativa. Sin embargo, las cifras y el análisis conceptual de la conciliación extrajudicial, han demostrado que las finalidades buscadas por los promotores del requisito de conciliación extrajudicial y de las Leyes que regulan la figura, no se han logrado en la práctica.

En lo que tiene que ver con la conciliación en los asuntos contencioso – administrativos, los resultados son dramáticos. Un estudio reciente presentado por el Departamento de Planeación Nacional¹, dejó en evidencia que de acuerdo con las cifras proporcionadas por la misma Procuraduría General de la Nación, de un promedio de 56.189 solicitudes de conciliación extrajudicial que fueron tramitadas en los últimos cinco años, “(...) *en promedio, solamente 5.182 (el 9%) de las solicitudes admitidas resultaron en acuerdos totales y 245 (el 0,4%) en acuerdos parciales*”². Como se advierte en el mismo estudio, “*lo cierto es que número de casos que efectivamente terminan en acuerdo es ínfimo*”³. La investigación en cuestión también demostró que las solicitudes de conciliación admitidas según la materia, son proporcionales al número de casos

¹ Departamento Nacional de Planeación (2015). Análisis conceptual del Sistema Nacional de Conciliación en Colombia en sus 25 años: Construyendo diálogo y paz para el futuro. Bogotá D.C. Páginas 31 y ss.

² Ibíd.

³ Ibíd.

que conocen los jueces contencioso-administrativos, según los tipos de procesos.

Esto lleva a cuestionarse qué es lo que está sucediendo para que la conciliación extrajudicial no esté surtiendo los resultados esperados. En materia contencioso– administrativa, se han encontrado diferentes factores que han dificultado que los ciudadanos encuentren en ésta un mecanismo apropiado para resolver sus diferencias. En primer lugar, los funcionarios que representan al Estado en los pleitos que se surten en su contra, por regla general optan por no conciliar. Entre las razones para que esto ocurra, se encuentra la de que en muchas ocasiones, dichos funcionarios son disciplinados por la Procuraduría, por lo que el temor de que la conciliación cuyo pago estará a cargo del Estado les podrá acarrear consecuencias disciplinarias, los detiene en su “ánimo conciliatorio”. Por otra parte, en muchas ocasiones los funcionarios a cargo de conciliar no lo hacen, porque las instituciones demandadas no cuentan con los recursos suficientes para ello, prefiriendo posponer el momento del pago.

Por último, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que la conciliación extrajudicial es esencialmente un mecanismo en el que prima la voluntariedad de las partes, y así lo ha advertido la Corte Constitucional: *“Por mandato del artículo 116 Superior la conciliación tiene un carácter esencialmente voluntario, porque son las partes las que, en cada caso en concreto, seleccionan en forma espontánea al particular que habrá de hacer las veces de conciliador, lo cual impide que, desde este punto de vista, se establezca una suerte de permanencia en el ejercicio de dicha función”*⁴.

Sin embargo, en contra de lo establecido en el precepto constitucional y en el mismo alcance establecido por la Corte Constitucional, la conciliación extrajudicial en materia contencioso – administrativa es asimilable a un proceso judicial, plagada de formalidades que traban cualquier ánimo conciliatorio que puedan tener las partes, las cuales en la práctica la utilizan para agotar el requisito de procedibilidad y acudir a la jurisdicción.

Las razones anteriores son sustento más que suficiente para cuestionar la obligatoriedad de la conciliación en el ámbito contencioso-administrativo. El modelo de la conciliación contencioso administrativa, tal y como funciona en la actualidad, contrario a garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, a incentivar la solución pacífica de conflictos y a propender porque los jueces conozcan los casos que ameriten su estudio, está representando una verdadera traba para que los ciudadanos puedan acceder a la justicia contencioso – administrativa.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-893 de 2001. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

Por las razones planteadas, los suscritos Honorables Representantes a la Cámara, ponemos a consideración el siguiente Proyecto de Ley Estatutaria.

Cordialmente,

RODRIGO LARA RESTREPO

H. Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Cambio Radical

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ

H. Representante a la Cámara por el Departamento del Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

H. Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Cambio Radical